



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01292 00

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde en el incidente de desacato promovido por Ana Josefa Vélez Williams, conforme lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

1. Ana Josefa Vélez Williams interpuso incidente de desacato en contra de Protección S.A. al considerar que ha desatendido la orden de tutela proferida por este Despacho, el 13 de diciembre de 2019, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1 Señaló que, la accionada se reúsa a dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela en mención, pues a la fecha no ha emitido respuesta al derecho de petición impetrado el 21 de marzo de 2019.

1.2 Indicó que Protección S.A. se está enriqueciendo ilícitamente a costa de sus aportes a pensión efectuados durante su ejecución laboral, al no entregarlos como dispone la ley.

1.3 Así mismo, manifestó que, al no poder trabajar por su edad y no tener derecho a su pensión, es imperioso que se realicen de forma inmediata la devolución de saldos a que tiene derecho.

2. Mediante decisiones del 28 de enero, 17 de junio y 24 de agosto de 2020, se dispuso requerir a Protección S.A., a efectos de que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2019.

3. La entidad accionada aseguró en repetidas oportunidades que dio cumplimiento a la sentencia de tutela. De igual forma, el 27 de agosto de 2020, señaló que procedió a remitir la respuesta a la accionante en la cual indicó todas las actuaciones realizadas, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del bono pensional. Aseguró que, una vez validada la documentación, logró establecer que el bono pensional a que tiene derecho se encuentra en cabeza de la Nación. Asimismo, se encuentra pendiente por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la generación de la aprobación de la historia laboral, a través de la página interactiva de la Oficina de Bonos Pensionales para que la Nación a proceda con el reconocimiento y respectivo pago.

4. Por su parte, mediante escrito remitido por la señora Ana Josefa Vélez Williams al correo institucional del Despacho, el día 1 de octubre de 2020, indicó que la AFP Protección S.A. no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, en tanto no ha emitido una respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada el día 21 de marzo de 2019, conforme se ordenó en el fallo constitucional. Agregó que no le ha sido resulta su solicitud de devolución de saldos, y la entidad se excusa en el hecho de que se está ante la espera del que el ICBF confirme su historial laboral, sin tener en cuenta que es responsabilidad del fondo de pensiones realizar todos los trámites correspondientes para conceder los beneficios pensionales.

5. En auto de fecha 24 de agosto pretérito, se requirió a la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que informara la existencia de algún trámite pendiente para reconocer el bono pensional en el caso de la señora Vélez Williams, pues según informó Protección S.A. para continuar con el trámite en mención, se debe efectuar el reconocimiento y pago del bono pensional a cargo de la Nación.

6. En respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló que *“(...) Al día de hoy, 27 de Agosto de 2020, el bono pensional del accionante no se ha emitido y pagado debido a que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no ha confirmado la historia laboral utilizada para el cálculo de dicho bono, el cual fue remitido por este Oficina mediante la referida comunicación H2020080238, generándose en el sistema interactivo de bonos pensionales la causal de detención No. 77: “EL EMPLEADOR NO HA CONFIRMADO LA HISTORIA LABORA” (...)*”.

Agregó en el mencionado escrito que: *“En el presente caso, el termino de 3 meses para la emisión y pago de bono de que trata el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 **no ha***

***empezado a correr,** dado que para ello se requiere que la información laboral este “CONFIRMADA, CERTIFICADA Y NO OBJETADA” por aquellas entidades que intervienen en el bono pensional de la señora ANA JOSEFA VELEZ WILLIAMS, bien como cotapartistas o empleadores”*

Dejando por sentado que hasta tanto el empleador de la incidentada no de cumplimiento con la respectiva carga, no es posible continuar con el trámite correspondiente para la emisión y pago del bono pensional.

II. CONSIDERACIONES

1. Dado el trámite preferente que la Constitución Política de Colombia ha conferido al mecanismo de la acción de tutela, debe entenderse que el fallo que el juez de conocimiento profiere tiene una relevante repercusión dentro de la situación protegida y que su cumplimiento ha de ser inmediato.

Una vez amparado un derecho fundamental, no existe espacio para el debate en la ejecución, pues lo ordenado en sede de tutela es de obligatorio e inmediato cumplimiento, con el fin de amparar efectivamente el derecho de rango constitucional conculcado.

Ahora bien, como nadie está obligado a lo imposible, se debe entender el desacato como la acción voluntaria u omisiva por parte del extremo pasivo, encaminada a hacer nugatoria la orden ya impartida. De ahí que, en el desacato existe un elemento subjetivo proveniente del accionado vencido, y es justo esa voluntad y determinación clara encaminada a desobedecer el fallo mediante acciones u omisiones contrarios al restablecimiento ordenado lo que se penaliza bajo el rótulo de desacato (artículo 52 Decreto 2591 de 1991).

2. En el caso concreto, la accionante solicitó que se sancione a la parte accionada por no haber cumplido el fallo de tutela, con fundamento en que, a la fecha no ha emitido contestación de fondo a la petición elevada el día 21 de marzo de 2019.

Frente a ello, se observa que obran en el expediente sendas contestaciones en las que la convocada al trámite ha manifestado que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la actora; por lo que resulta necesario analizar las manifestaciones de una y otra parte, y los elementos probatorios que obran en el expediente, para así determinar si persiste la vulneración al derecho de petición de la incidentante.

3. El numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora de fecha 21 de marzo de 2019, de manera clara, concreta y de fondo la cual deberá ser debidamente notificada a la accionante”.

3.1 Obsérvese que Protección S.A. arrimó al plenario varios escritos a partir de los cuales demostró haber dado contestación al derecho de petición de la actora, de fechas 31 de enero de 2020 y 27 de agosto pretérito, mediante los cuales informó a grosso modo las gestiones adelantadas en aras de solicitar el reconocimiento y pago del bono pensional al cual tiene derecho, siendo que es indispensable que se tramite el historial laboral y se efectuó el reconocimiento y el pago por parte de la Nación sobre dicha prestación económica.

En ese sentido, las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y a recibir una respuesta que llene los requisitos planteados, dicho derecho cobija también las solicitudes que se hagan en materia pensional.

3.2. Entonces, resulta claro que Protección S.A. dio respuesta a lo solicitado por la actora en su derecho de petición, puesto que informó tener derecho al bono pensional y realizó todas las gestiones concernientes para la entrega del mismo, sin embargo y como se dijo en líneas precedentes, es menester la aprobación del historial laboral por parte del ICBF para proceder de conformidad.

Ello, fue corroborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al decir que *“el día 11 de agosto de 2020, la AFP PROTECCION ingresó en el sistema interactivo de la OBP, solicitud de emisión y redención (pago) anticipada para otorgar devolución de saldos sobre el bono pensional de la señora ANA JOSEFA VELEZ WILLIAMS de manera correcta”.*

Es de esta manera que se logra establecer que la accionada mencionó en el trámite incidental las acciones desplegadas tendientes a obtener el reconocimiento y pago del bono pensional a que tiene derecho la activante, así mismo aportó a la presente actuación la comunicación de

fecha 27 de agosto de la presente anualidad por medio del cual se pronunció en los mencionados términos, la que además fue puesta en conocimiento de la actora.

3.3 Conforme a lo anterior, es menester iterar la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, en la cual expresó que el derecho de petición entraña la obligación de la administración o del particular frente al que precede la interposición de este tipo de requerimientos de ofrecer respuesta de fondo, lo cual no implica el modo alguno que el sentido de la respuesta deba ser necesariamente del agrado del petente o en uno u otro sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”¹

3.4 Así las cosas, es importante señalar, respecto de la contestación de la petición en comento, esta se ajusta a los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional para considerar correcta la resolución del derecho de petición, por cuanto, se cumplió con los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, resolviendo materialmente lo solicitado, pues aunque el citado derecho implicaba que Protección S.A. se pronunciara frente al reconocimiento y pago de la devolución de saldos solicitado por la activa, en efecto manifestó que la misma tiene derecho a acceder a dicha prestación económica y además se acreditaron las gestiones respectivas para consecución de este.

Por lo tanto, no hace parte de la órbita de protección del derecho de petición, acceder a lo pedido y menos si se alega imposibilidad para ello, máxime que existen trámites pendientes por realizarse respecto de otras entidades ajenas a la hoy incidentada.

Conforme lo anotado, emerge que la entidad accionada atendió lo decidido por la justicia constitucional, lo cual era dar respuesta al

¹ Corte Constitucional, T-146 de 2012.

derecho de petición, sin que esto implicara una respuesta favorable a la promotora o la entrega de los dineros requeridos por la accionante.

3.5 Debe anotarse que, efectivamente, Protección S.A. dio respuesta de fondo a lo solicitado por la promotora, resolviendo de fondo su solicitud, pues a través de la comunicación de fecha 27 de agosto de 2020, la entidad obligada dio respuesta.

De igual forma, frente al reconocimiento del derecho pensional la activante cuenta con otros mecanismos ante la vía ordinaria, pues el fundamento de la presente acción constitucional es la vulneración al derecho de petición, el cual en hora actual ha sido resuelto de fondo como ya se advirtió.

Así pues, en el caso sometido a examen, el Despacho no encuentra razones para predicar un actual incumplimiento por parte de la entidad accionada respecto de la orden que efectivamente le fue impartida, por lo que mal haría en proferir sanción de algún tipo, ya que acreditó que acató la sentencia.

4. Finalmente, téngase en cuenta que no hay lugar a vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la presenta causa incidental como quiera que la orden de tutela se dirigió únicamente en contra de Protección S.A.

En razón de lo anterior, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar el presente trámite de incidente de desacato, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele esta decisión a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 referentes a privilegiar la virtualidad y el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se

notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico:
cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b07b05279b5d9a3bf481d1fd99c4b76bb0f620c4391234cde6740bf0cdaa06

Documento generado en 03/11/2020 05:10:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**